

Nº DE ORDEN: DU 225/16

RECIBIDO: 29/11/16

Expte Nº 241/2013

VENCIMIENTO: 06/12/16

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el siguiente Proyecto de **LEY** contenidos en los Exptes; **Nº 241/13**, caratulado: **“CREACIÓN DEL COLEGIO PÚBLICO DE PROFESIONALES EN RECURSOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”** iniciado por los Diputados RUBEN CEBALLOS y MACARENA HERRERA-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en general y en particular del presente proyecto de Ley.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

COLEGIO PÚBLICO DE PROFESIONALES EN RECURSOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

PARTE PRIMERA

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y CONDICIONES DE DESEMPEÑO

TÍTULO I

DE LAS PROFESIONES COMPRENDIDAS Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º.- RÉGIMEN LEGAL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

Regulase la actividad profesional de Licenciados en Recursos Humanos, Licenciados en Gestión de Recursos Humanos, Licenciados en Administración de Recursos Humanos, Licenciados en Relaciones Laborales, Licenciados en Relaciones del Trabajo, Técnicos Universitarios en Gestión de Recursos Humanos, Técnicos Universitarios en Administración de Recursos Humanos, Técnicos Universitarios en Relaciones Laborales, Técnicos Universitarios en Relaciones del Trabajo, Técnicos Superiores en Gestión de Recursos Humanos,

Técnicos Superiores en Administración de Recursos Humanos, Técnicos Superiores en Relaciones del Trabajo y Técnicos Superiores en Relaciones Laborales.

El ejercicio de las profesiones mencionadas en el párrafo precedente, que no estén reguladas por ley especial, queda sujeto dentro de la provincia de Catamarca a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- DEFINICIONES PROFESIONALES. A los efectos de la presente Ley, entiéndase por:

a) Licenciado en Recursos Humanos, Licenciado en Administración de Recursos Humanos, Licenciado en Gestión de Recursos Humanos, Licenciado en Relaciones del Trabajo y Licenciado en Relaciones Laborales: los profesionales que hubiesen obtenido el respectivo título académico en universidades estatales o privadas oficialmente reconocidas, con planes de estudio de cuatro (4) años como mínimo de duración.

b) Técnico Universitario en Gestión de Recursos Humanos, Técnico Universitario en Administración de Recursos Humanos, Técnico Universitario en Relaciones Laborales, Técnico Universitario en Relaciones del Trabajo: los profesionales que hubiesen obtenido el respectivo título académico en universidades estatales o privadas oficialmente reconocidas, con planes de estudio de tres (3) años como mínimo de duración.

c) Técnico Superior en Gestión de Recursos Humanos, Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos, Técnico Superior en Relaciones del Trabajo, Técnico Superior en Relaciones Laborales: los profesionales que hubiesen obtenido el título académico correspondiente en institutos de nivel terciario estatales o privados oficialmente reconocidos, con planes de estudio de tres (3) años como mínimo de duración.

Artículo 3º.- EJERCICIO PROFESIONAL. Se considera ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo 1º la prestación en forma personal de los servicios propios de la profesión en el marco de las incumbencias fijadas por la universidad o instituto terciario oficialmente reconocido que expidió el título. Los referidos servicios profesionales son enunciativamente los siguientes:

a) Diseñar, planificar, organizar, coordinar y evaluar el recurso humano de una organización pública o privada.

b) Diseñar, planificar, coordinar, supervisar, dirigir y evaluar el área de Recursos Humanos de una Organización pública o privada.

c) Diseñar, planificar, coordinar, supervisar, dirigir y evaluar programas de reclutamiento, selección, capacitación y desarrollo del recurso humano de una organización pública o privada.

d) Diseñar, implementar y controlar sistemas de evaluación del desempeño del personal y elaborar el planeamiento de carreras en una Organización pública o privada.

e) Efectuar la descripción de tareas y la elaboración de perfiles profesionales del recurso humano una Organización.

f) Asesorar acerca de las dotaciones de personal necesarias para una Organización pública o privada.

g) Efectuar evaluación de puestos y tareas y diseñar sistemas de remuneración.

h) Elaborar, implementar, coordinar y evaluar planes de beneficios y servicios sociales destinados al personal.

i) Organizar, implementar y mantener actualizados registros y legajos de personal y la información necesaria para la liquidación de haberes; y asesorar en la aplicación de las normas y reglamentos internos.

j) Auditar y efectuar balances periódicos de gestión en lo vinculado con la administración y desarrollo del personal o recurso humano de una Organización pública o privada.

k) Participar en la concertación, implementación y evaluación de sistemas de comunicaciones destinados al personal o recurso humano de una Organización.

l) Asesorar en lo concerniente a la prevención y solución de conflictos en las relaciones de trabajo, individuales y colectivas de una Organización.

m) Realizar arbitrajes y peritajes relacionados con las relaciones de trabajo, individuales y colectivas.

n) El ofrecimiento de cualquiera de las prestaciones técnicas mencionadas en los incisos precedentes.

ñ) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, trabajos u obras cualquiera sea su categoría, que impliquen los conocimientos propios del título que detentan;

o) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, Nacional o Municipal para cuya designación o ejercicio se requiera el pertinente título y/o conocimientos propios de todas o algunas de las incumbencias de los profesionales matriculados;

p) La elaboración de informes, tasaciones, estudios, dictámenes, pericias, laudos y cualquier otro documento comprendido en las incumbencias de la profesión, sean estos producidos ante los Tribunales de la Provincia o ante Dependencias del Estado Nacional, Provincial o Municipal, dentro del territorio de la Provincia;

q) Se considera ejercicio profesional la inclusión del título en carteles, anuncios u otros medios de publicidad, así como cualquier otra indicación que por su naturaleza suponga la posesión del título profesional;

r) Los profesionales podrán reunirse bajo forma de persona jurídica. La constitución asociativa o actividad derivada serán regidas por la legislación específica y por la presente ley.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES COMPRENDIDAS

Artículo 4º.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. DETERMÍNASE como requisitos básicos para el ejercicio, en el territorio de la Provincia de Catamarca, de las profesiones enunciadas en el artículo 1º de esta Ley, los siguientes:

1) Poseer título de grado universitario expedido por universidades públicas o privadas oficialmente reconocidas, o de nivel terciario superior expedido por instituciones de educación terciaria públicas o privadas oficialmente reconocidas conforme lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

2) En caso de título profesional expedido por universidad extranjera, el mismo debe ser reconocido o revalidado por Universidades Oficiales nacionales, conforme con los acuerdos internacionales en vigencia.

3) Encontrarse matriculado en el Colegio de Profesionales en Recursos Humanos de la Provincia de Catamarca, creado por la presente Ley.-

Artículo 5º.- MODALIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL. Las profesiones enunciadas en el artículo 1º de esta Ley podrán ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el colegio, según las siguientes modalidades:

a) Libre - individual. Cuando el convenio se realiza entre el comitente – ya sea este público o privado – con un único profesional; asumiendo este último todas las responsabilidades derivadas de la tarea y recibiendo las numeraciones correspondientes;

b) Libre-asociado. Cuando comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios del ejercicio profesional ante el comitente, sea público o privado;

c) En relación de dependencia. Se considera ejercicio profesional con relación de dependencia a toda área permanente o continua, con retribución periódica, afiliación a caja de previsión con aportes y contribuciones a cargo del empleador y del profesional, subordinación a estructuras y directivas que se realizan en el desempeño de su cargo, funciones o empleo, en la administración pública o empresa estatal, mixta o privada, que revista carácter de servicio

personal y excluya como finalidad la obtención de un resultado bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 6º.- EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. El ejercicio en la Provincia de las profesiones mencionadas en el artículo 1º de la presente ley debe llevarse a cabo necesariamente a través de un profesional habilitado por el colegio creado por la presente ley, mediante la prestación personal de sus servicios, a través de actos propios y bajo la responsabilidad de su firma. Es obligatoria la firma autógrafa del profesional interviniente, debidamente aclarada con el sello de la profesión y matrícula, en todo proyecto, estudio o trabajo profesional. Las personas que acuerden u ofrezcan trabajos o servicios propios de la incumbencia, careciendo de título profesional o que poseyéndolo no se encuentren debidamente habilitados, incurrirán en ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 7º.- OBLIGACIÓN DE DESIGNACIÓN PREFERENTE EN EL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL. Todos los organismos del Estado Provincial, entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias deben, en todo organismo, área, división o repartición dedicada a la dirección, planificación, organización, administración, coordinación, gestión o desarrollo de recursos humanos o personal, contar con alguno de los profesionales mencionados en el artículo 1º de la presente ley. Los citados profesionales deberán estar matriculados en el Colegio Público de Profesionales en Recursos Humanos creados por la presente ley. Todos los organismos del Estado Provincial, entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias deben designar preferentemente al frente de la conducción o titularidad de todo organismo, área, división o repartición dedicada a la dirección, planificación, organización, administración, coordinación, gestión o desarrollo de recursos humanos o personal, a alguno de los profesionales mencionados en el artículo 1º que se encuentren matriculados en el Colegio Público de Profesionales en Recursos Humanos creados por la presente ley. Para la cobertura de dichos cargos, los agentes de planta permanente que hayan obtenido alguno de los títulos profesionales mencionados en el artículo 1º de la presente ley tienen preferencia respecto de aquellos que carezcan de los títulos mencionados. El Colegio Público de Profesionales en Recursos Humanos creado por la presente ley fiscalizará el cumplimiento de la obligación estatal impuesta en el presente artículo, pudiendo exigir su cumplimiento por vía judicial, previo agotamiento de la vía administrativa.

PARTE SEGUNDA

DEL COLEGIO PÚBLICO DE PROFESIONALES EN RECURSOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

TITULO I

DE LA CREACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 8°.- CREACIÓN. CRÉASE el Colegio Público de Profesionales en Recursos Humanos de la Provincia de Catamarca, como persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente Ley, su Estatuto y Reglamentaciones que al afecto se dicten.

Estará integrado por todos los profesionales en Recursos Humanos mencionados en el artículo 1° que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 2° y 24 de esta ley.

Tendrá su domicilio legal y sede en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 9°.- FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES. El Colegio Profesional tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado;
- 2) Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que se soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas.
- 3) Designar, en cada caso, a los colegiados que representarán al Colegio en los supuestos previstos en esta Ley.
- 4) Otorgar la matrícula correspondiente y diferenciada por cada una de las profesiones enumeradas en el artículo 1° de la presente Ley, para habilitar su ejercicio en el territorio de la Provincia de Catamarca.
- 5) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus estatutos, reglamentaciones que se dicten y toda ley o disposición de la autoridad competente relativa al ejercicio de la profesión de los colegiados.
- 6) Fiscalizar especialmente la obligación estatal establecida en el artículo 7° de la presente ley y, en caso de transgresión, reclamar su cumplimiento por las vías previstas en dicho artículo.
- 7) Fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo 1° de la presente Ley en lo atinente a la observancia del decoro y las reglas de ética profesional que dicte el Colegio.
- 8) Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones en oficinas y locales de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia, será agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos legales que correspondan.
- 9) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que se refieran a las

actividades de los profesionales matriculados. Si de ello resultare beneficio económico, lo será a favor del Colegio.

10) Mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión de los colegiados.

11) Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional.

12) Organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional.

13) Proveer a la formación de una biblioteca pública en materia de Recursos Humanos y disciplinas auxiliares y conexas, para conocimiento e ilustración de los matriculados y los terceros.

14) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcances de la presente Ley.

15) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

16) Designar, contratar o consultar asesores y apoderados.

17) Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los colegiados.

18) Adquirir, vender y gravar bienes propios, con la limitación, que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

19) Aceptar legados, herencias y donaciones.

20) Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social del Colegio.

21) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley.

22) Evaluar el título profesional, no contemplado expresamente en esta Ley, que presente el postulante a obtener la matrícula profesional, pudiendo el Directorio del Colegio admitirlo o no para el otorgamiento de la matrícula respectiva, de acuerdo a la equiparación y equivalencias con las incumbencias de los títulos reconocidos en la Provincia.

23) Informar y notificar a las autoridades competentes las altas y bajas de la matrícula de los colegiados.

24) Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, y a los fines de dotar de operatividad al funcionamiento del Colegio.

25) Mantener nexos y suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones y/o provincias.

26) Suscribir convenios con universidades públicas o privadas en lo que hace a las incumbencias profesionales previstas en la legislación nacional o provincial respectivas, aplicables y vigentes.

27) Asesorar, a su requerimiento, a los Poderes Públicos del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier naturaleza, relacionadas con el ejercicio de la profesión.

28) Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y que resulten de la legislación vigente.

TITULO II

DEL GOBIERNO DEL COLEGIO

CAPÍTULO 1

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10º.- AUTORIDADES. Las autoridades del Colegio Público de Profesionales en Recursos Humanos de la Provincia de Catamarca son:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Directorio.
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas.
- 4) El Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO 2

DE LA ASAMBLEA

Artículo 11º.- ASAMBLEA. La Asamblea de los colegiados en actividad con matrícula vigente, es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

- 1) La preside el Presidente del Directorio o quien lo reemplace; a falta de éstos, quien designen los colegiados reunidos en Asamblea.
- 2) Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias.
- 3) La Asamblea se ajustará al orden del día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada.
- 4) Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los sesenta (60) días corridos de cerrado el ejercicio anual de acuerdo a las previsiones sobre el particular que fije el Estatuto, y tiene por objeto principal considerar la memoria, balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio.
- 5) Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por disposición del Directorio o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento (10%) de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los sesenta (60) días de solicitada.
- 6) Las convocatorias a las Asambleas, se harán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca y un diario de circulación local. La publicación se hará por dos (2) veces, con una antelación no inferior a diez (10) días de realizarse la Asamblea. En la convocatoria, se indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar.
- 7) La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la asistencia de no menos de un tercio (1/3) de los colegiados habilitados. Transcurrida una (1) hora, podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los colegiados presentes, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, salvo que la presente Ley o el Estatuto requieran otra mayoría. Solamente en caso de empate votará el Presidente.

CAPÍTULO 3

DEL DIRECTORIO

Artículo 12º.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO. EL Directorio se constituye en el órgano ejecutivo del Colegio, siendo su conformación, duración y funcionamiento de acuerdo a las siguientes características:

1) El Directorio del Colegio se compone de ocho (8) miembros titulares, con los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares, y dos (2) Vocales Suplentes que reemplazarán a los miembros titulares en caso de acefalía temporaria o permanente.

2) Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de tres (3) años en el ejercicio activo de las profesiones involucradas en esta Ley, y tener la matrícula vigente.

3) La elección del Directorio se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el Estatuto.

4) Todos los cargos del Directorio son ejercidos *ad honorem* y duran tres (3) años, pudiendo ser reelegidos, con excepción del Presidente y Vicepresidente que podrán ser reelectos sólo por dos (2) períodos consecutivos.

5) Los colegiados con residencia en el interior de la Provincia, votarán en el lugar que al efecto habilite la Junta Electoral.

6) Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

7) El Directorio sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los casos que se requiera mayoría especial. El Presidente o quien lo sustituya, en caso de empate tendrá doble voto.

8) Los miembros del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por decisión adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, por las causales de:

a) Indignidad.

b) Inasistencia reiterada.

c) Comisión de delitos, y

d) Realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio.

En todos los casos, se debe asegurar el derecho de defensa del acusado.

Artículo 13.- FUNCIONES, COMPETENCIAS Y DEBERES DEL DIRECTORIO. ESTABLÉCESE que, con independencia de las atribuciones y deberes que expresamente se establecen en la presente Ley y las que se determinan en el Estatuto, son funciones, competencias y deberes del Directorio las siguientes:

1) Otorgar la matrícula a los profesionales comprendidos por la presente Ley y llevar su registro.

2) Convocar a las Asambleas y establecer el orden del día.

- 3)** Administrar los bienes del Colegio.
- 4)** Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio.
- 5)** Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea.
- 6)** Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieren conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria, si correspondiere.
- 7)** Otorgar poderes, crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio.
- 8)** Dictar los reglamentos internos.
- 9)** Interpretar en primera instancia esta Ley y el Estatuto.
- 10)** Suscribir los convenios de colaboración en materia de turismo y administrativa con el sector público o con personas físicas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio.
- 11)** Organizar y dirigir la publicación oficial del Colegio.
- 12)** Organizar y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional del Colegio.
- 13)** El Presidente del Directorio ejerce la representación legal del Colegio, y las facultades previstas en la presente Ley y el Estatuto.
- 14)** Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el Estatuto.
- 15)** Visar los contratos de prestación de servicios profesionales en las condiciones previstas en esta Ley.
- 16)** Fijar los aportes, aranceles y derechos que deben abonar los matriculados de acuerdo a las previsiones de esta Ley.
- 17)** Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.
- 18)** Sancionar el Reglamento Electoral del Colegio.
- 19)** Designar o contratar a asesores y apoderados o requerir dictámenes de ellos.
- 20)** Requerir informes a los organismos públicos municipales y provinciales sobre aspectos que hacen a las incumbencias de las profesiones involucradas.
- 21)** Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio.
- 22)** Convocar a los colegiados a Asamblea, para determinar la adhesión a la caja de previsión de profesionales respectiva, a la cual los matriculados harán sus aportes previsionales.
- 23)** Resolver sobre la forma en que se llevará la contabilidad del Colegio, en base a las prescripciones de esta Ley y el Estatuto.
- 24)** Efectuar las adquisiciones y pagos de las obligaciones que contraigan las autoridades del Colegio.
- 25)** Contratar todo servicio u obra de cualquier índole para la consecución de los fines del Colegio.
- 26)** Suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones.
- 27)** Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley.
- 28)** Aceptar donaciones y legados sin cargo. Los que impongan cargos lo serán ad referendum de la Asamblea.

29) Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades del mismo.

CAPÍTULO 4

DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 14 .- FUNCIÓN Y COMPOSICIÓN. La Comisión De Fiscalización es el órgano de fiscalización y de control contable del Colegio.

Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, elegidos por los profesionales matriculados en la forma y condiciones previstas en esta Ley y en el Estatuto.

Artículo 15.- REQUISITOS Y REMOCIÓN. Para ser miembro de la Comisión De Fiscalización se requieren las mismas condiciones exigidas para ser integrante del Directorio; duran en su cargo tres (3) años y pueden ser reelectos.

Pueden ser removidos de su cargo por el Directorio, ad referendum de la Asamblea, por las mismas causales y procedimientos determinados para los miembros del Directorio.

Artículo 16.- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN. Compete a la Comisión De Fiscalización lo siguiente:

- 1) Controlar los documentos y libros contables y patrimoniales del Colegio por lo menos cada tres (3) meses y dictaminar sobre la memoria, balance e inventario anual que presenta el Directorio a la Asamblea.
- 2) Puede asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto y solicitar convocatoria a Asamblea Extraordinaria si lo considera necesario con motivo de las irregularidades que observe.
- 3) En el caso de irregularidades graves que pongan en peligro la estabilidad económica de la Institución, deberá notificarlas al Directorio dentro de los tres (3) días hábiles de detectadas.

CAPÍTULO 5

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 17.- FUNCIÓN Y COMPOSICIÓN. La facultad disciplinaria reservada al Colegio es ejercida por el Tribunal de Disciplina de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) El Tribunal de Disciplina está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos del mismo modo que el Directorio y durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos sólo por un (1) nuevo periodo consecutivo.
- 2) Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere como mínimo de tres (3) años de matriculado y ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata. Para la primera composición bastará la antigüedad de dos años en el ejercicio continuó e inmediato de la profesión.
- 3) Cada año el Tribunal designará un (1) Presidente y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados

sus miembros en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, excusación y recusación.

Artículo 18.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. Es competencia del Tribunal de Disciplina efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y el Estatuto, pudiendo dictar su reglamento interno de funcionamiento.

TITULO III

DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 19.- RÉGIMEN ELECTORAL. La elección de los miembros del Directorio, de la Comisión De Fiscalización y del Tribunal de Disciplina, se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el Estatuto, y de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Podrán participar de la elección de las autoridades del Colegio los profesionales que no se encuentren suspendidos en la matrícula y que no adeuden suma alguna en concepto de aportes al Colegio.

2) Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido, el padrón de los colegiados incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad, que reúnan las condiciones que exige esta Ley y el Estatuto. Este ordenamiento se verá reflejado en el padrón general del Colegio.

3) Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión De Fiscalización y el Tribunal de Disciplina, deberán contemplar, en su integración, lo previsto en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros.

4) En las boletas de sufragios se determinarán en forma separada, los cargos por cada órgano a elegir, de manera que posibilite al matriculado poder optar por diferentes listas de candidatos según se trate del Directorio, Comisión De Fiscalización o Tribunal de Disciplina.

5) Si en la elección interviniese más de una lista, se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determinen los Estatutos, siempre que el número de votos válidos obtenidos represente por lo menos el diez por ciento (10%) del padrón electoral. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca el Estatuto.

6) No son elegibles ni pueden ser electores los colegiados inscriptos que se encuentren suspendidos en la matrícula o que adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio.

7) La primera fecha de elección se realizará una vez aprobado el Estatuto y confeccionados los padrones por la Asamblea, que convocará a la elección de autoridades del Colegio, con una antelación de noventa (90) días al acto eleccionario general y se renovarán en igual fecha cada tres (3) años, debiendo realizarse el acto eleccionario el primer viernes del mes de septiembre del año correspondiente y será convocado con una antelación no menor de sesenta (60) días al comicio.

8) El Directorio designará del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio, en un número de tres (3), siendo sus atribuciones y funciones las previstas en la presente Ley y las fijadas por el Reglamento Electoral del Colegio y el Estatuto.

9) Para ser miembros de la Junta Electoral se requieren los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para los miembros del Directorio.

10) El ejercicio de los cargos en la Junta Electoral se consideran carga pública, y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Colegio. La disolución de la misma se opera automáticamente en el momento de asunción de las autoridades que resultaren electas.

11) En caso de oficialización de una sola lista de candidatos a los cargos en el Directorio, Comisión De Fiscalización y Tribunal de Disciplina, la Junta Electoral del Colegio procederá sin más a proclamarla, otorgándosele la totalidad de los cargos a cubrir a la lista única.

12) Contra las decisiones de la Junta Electoral del Colegio procederá recurso de reconsideración ante dicho órgano, el que podrán interponer los apoderados de las listas que se presenten al proceso electoral y los matriculados electores, en forma fundada y en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución impugnada. En caso de rechazar la Junta Electoral el recurso de reconsideración, procederá contra dicha resolución recurso de apelación por ante el Juzgado Electoral de Primera Instancia Provincial, el que debe ser interpuesto en forma fundada por ante la Junta Electoral del Colegio en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, debiendo la Junta Electoral elevar las actuaciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de concedido el recurso al Juzgado Electoral para su sustanciación. La interposición de los recursos que se mencionan en el presente artículo no suspende el proceso electoral.

La omisión de lo establecido en el presente artículo tornará nulo el proceso electoral.

Artículo 20.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL.

Son funciones principales de la Junta Electoral las siguientes:

1) Depurar el padrón electoral de matriculados, previo a la realización de todo comicio.

2) Publicar el padrón electoral de matriculados con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del comicio.

3) Receptar y oficializar las listas de candidatos a los cargos del Directorio, Comisión De Fiscalización y Tribunal de Disciplina.

4) Resolver sobre la admisibilidad de las listas y sobre la calidad de los candidatos.

5) Confeccionar y aprobar las boletas oficiales del sufragio.

6) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos.

7) Realizar el escrutinio definitivo de los votos para los cargos que le fueron propuestos y resolver sobre la validez de las elecciones.

8) Proclamar a los que resultaren electos y otorgar sus diplomas.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS DEL COLEGIO

Artículo 21.- RECURSOS. EL patrimonio del Colegio se integra con los recursos provenientes de:

- 1) Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula.
- 2) El aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea.
- 3) Las donaciones y legados que acepte, como las subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional.
- 4) El uno por ciento (1%) del precio de la prestación profesional convenida como honorarios, por la visación y empadronamiento de contratos de servicios profesionales, que el colegiado suscriba con personas físicas o jurídicas privadas y/o públicas.
- 5) Las multas que se apliquen al colegiado conforme las previsiones de esta Ley.
- 6) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier causa o título, y las rentas que estos mismos produzcan.
- 7) Toda suma de dinero de origen lícito que tenga por beneficio el Colegio, tales como créditos y préstamos, quedando habilitado el Directorio para constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de propiedad del Colegio.
- 8) La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos, u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general.
- 9) En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, se podrá perseguir su cobro vía acción de ejecución especial, sirviendo como título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta con la firma conjunta del Presidente y el Tesorero del Colegio.

Artículo 22.- EJECUCIÓN. En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, se podrá perseguir su cobro vía acción de ejecución especial, sirviendo como título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta con la firma conjunta del Presidente y el Tesorero del Colegio.

TÍTULO V

DEL GOBIERNO DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL

CAPÍTULO 1

DE LA MATRICULACIÓN DE LOS PROFESIONALES EN RECURSOS HUMANOS

Artículo 23.- MATRICULACIÓN. Todos los profesionales enumerados en el artículo 1º de la presente Ley que ejerzan su actividad profesional en el ámbito de la Provincia de Catamarca deberán

inscribirse en el Colegio Público de Profesionales en Recursos Humanos de la Provincia de Catamarca, creado por la presente Ley, quien ejerce el gobierno de la matrícula de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 24.- REQUISITOS PARA LA MATRÍCULA. Para la inscripción en la matrícula profesional se deben cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad o emancipado en forma legal.
- 2) Acreditar su identidad personal con el Documento Nacional de Identidad correspondiente.
- 3) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso tener cinco (5) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio.
- 4) Acreditar el título de grado universitario y/o terciario superior habilitante, con la documentación legal respectiva expedida por universidad o entidad educativa autorizada debidamente.
- 5) No estar comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.
- 6) Tener domicilio real y especial en la Provincia de Catamarca, el que será válido para con sus comitentes, empleadores y el Colegio.
- 7) Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Directorio del Colegio.

Artículo 25.- INHABILIDADES. No podrán acceder a la matrícula profesional respectiva:

- 1) Quienes no constituyan domicilio legal y real en la Provincia de Catamarca.
- 2) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.
- 3) Los condenados mediante sentencia penal firme por delito doloso de homicidio, contra la integridad sexual, hurto agravado, robo, extorsión, defraudación, contra la Administración Pública o contra la Fe Pública. Esta Inhabilidad regirá hasta tres (3) años después de cumplida la condena.
- 4) Los condenados por delito culposo mediante sentencia penal firme que imponga la pena principal o accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio profesional. Esta Inhabilidad regirá hasta cumplido el tiempo de la pena de inhabilitación, o antes si el penado obtiene la rehabilitación por sentencia judicial conforme el Artículo 20 ter del Código Penal.
- 5) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme o sanción firme del Tribunal de Disciplina del Colegio.
- 6) Quienes no reúnan los requisitos de matriculación establecidos en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 26.- TRÁMITE DE LA INSCRIPCIÓN. El Directorio del Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos en el Artículo 21 y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud.

A los fines del otorgamiento de la matrícula, el Directorio podrá requerir de las autoridades universitarias o educativas respectivas toda la información necesaria para corroborar la autenticidad y validez de los títulos presentados por el

solicitante, no pudiendo otorgarse la matrícula hasta tanto se expida la autoridad educativa requerida.

Esta facultad de información del Directorio sólo podrá ser ejercida cuando objetiva y razonablemente surjan dudas sobre la autenticidad y validez de los títulos presentados por el solicitante. En este supuesto el Directorio deberá evitar toda dilación temporal innecesaria e irrazonable que perjudique el interés del solicitante, debiendo procurar la obtención de la información referida en el menor tiempo posible.

El plazo máximo para resolver sobre el pedido de matriculación se establece en treinta (30) días hábiles a contar desde su solicitud, vencido el cual, de no existir falsedad en la documentación presentada, se procederá a otorgarse la matrícula profesional, quedando suspendido este plazo durante el tiempo que le demande a la autoridad universitaria o educativa remitir la información mencionada en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 27.- CREDENCIAL Y JURAMENTO PROFESIONALES. Aprobada la inscripción del solicitante, el Directorio le otorgará el número de matrícula profesional y le entregará la credencial que lo acredita para el ejercicio de la profesión en el territorio provincial.

La credencial deberá contener el número de matrícula, los datos personales, título profesional y fotografía del colegiado, como así también su firma, la firma del Presidente del Directorio y el sello del Colegio.

Al momento de otorgarse la matrícula y por ante el Presidente del Directorio, los profesionales prestarán juramento -de acuerdo a sus creencias religiosas- de respetar la Constitución Nacional y Provincial, esta Ley y demás leyes regulatorias de la profesión.

Artículo 28.- CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. La cancelación de la matrícula de un profesional de los mencionados en el artículo 1º de esta Ley, podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado o por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio o por orden judicial.

Artículo 29.- REINSCRIPCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA MATRÍCULA. La reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para su otorgamiento.

La rehabilitación de la matrícula sólo se podrá otorgar en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para conceder la matrícula.

CAPÍTULO 2

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MATRICULADOS

Artículo 30.- INCOMPATIBILIDADES PROFESIONALES. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de las profesiones previstas en esta Ley, las siguientes:

- 1) Cuando los profesionales comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley ejerzan otras funciones y/o habilitaciones diferentes a las que este Colegio les otorgó al momento de su matriculación de acuerdo al alcance de su título profesional.
- 2) Los integrantes del clero u órdenes religiosas que se encuentren inhabilitados por legislación aplicable a sus funciones.
- 3) Los profesionales que por leyes especiales les esté vedado el ejercicio de la profesión liberal por el cargo que desempeñan.

Artículo 31.- OBLIGACIONES PROFESIONALES. Son obligaciones de los matriculados las siguientes:

- 1) Cumplir fiel y diligentemente las tareas y/o servicios profesionales que se les encomiende, de acuerdo a la legislación vigente.
- 2) Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o servicio se les encargue, de acuerdo a los aranceles que fija la presente Ley y las determinadas por la Asamblea del Colegio.
- 3) Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional.
- 4) Pagar puntualmente el aporte o contribuciones especiales fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por ley, con destino al Colegio.
- 5) Fijar y mantener actualizado el domicilio en la Provincia de Catamarca, con su registro en el Colegio.
- 6) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales para con el ejercicio profesional.
- 7) Comunicar al Colegio -en el plazo de diez (10) días de verificado-, cualquier cambio de domicilio.
- 8) Archivar toda la documentación y guardar secreto de toda información obtenida en razón de su actividad profesional. Sólo un Juez competente podrá relevarlos del deber de secreto profesional.
- 9) Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto.
- 10) Sufragar cuando haya elección de renovación de las autoridades del Colegio, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en el estatuto.
- 11) Presentar por ante el Colegio, para su visación y empadronamiento, todo contrato de locación de servicios profesionales que suscriba con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de su celebración.
- 12) Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta Ley y las previstas en el estatuto del Colegio.

Artículo 32.- DERECHOS DE LOS PROFESIONALES. Los profesionales matriculados gozan de los siguientes derechos:

- 1) Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales, conforme los aranceles que al efecto se fijan de acuerdo a las prescripciones legales previstas en la presente ley.
- 2) Al reintegro de los gastos que hubiere ocasionado la tarea encomendada, si el profesional para mejor desempeño de su labor lo hubiese realizado de su peculio.
- 3) Formar sociedades de cualquier tipo a los fines del ejercicio profesional, que autoricen las leyes respectivas.
- 4) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan por ante el Colegio, sin que ello implique falta disciplinaria.
- 5) Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales.
- 6) Convenir con el que contratare sus servicios o con la sociedad que estuvieren vinculados, la retribución de sus honorarios por sus servicios prestados.
- 7) Acceder por los medios legales previstos en la presente Ley y el estatuto, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio.
- 8) Solicitar al Colegio, asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y/o ejercicio profesional.
- 9) Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el estatuto, en interés de todos los colegiados.
- 10) Presentar lista de candidatos para renovación de autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente Ley y el estatuto.
- 11) Solicitar al Colegio el auspicio, organización o participación en eventos que contribuyan a promover el desarrollo y mejoramiento de las ciencias y técnicas de la educación y la salud.
- 12) Requerir al Colegio la defensa de sus derechos cuando sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.
- 13) Participar con voz y voto en las Asambleas. Elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos del Colegio.
- 14) Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el estatuto y en las reglamentaciones respectivas.

Artículo 33.- PROHIBICIONES. Rigen para los profesionales matriculados las siguientes prohibiciones:

- 1) Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas;
- 2) Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas;

- 3) Ejercer otras habilitaciones ajenas al alcance de su título de grado universitario y/o terciario superior, sin contar con el título habilitante respectivo;
- 4) Participar en actividades ilícitas o dolosas en el campo del ejercicio profesional como autor, cómplice, encubridor o instigador;
- 5) Asesorar técnicamente a personas que inicien reclamaciones administrativas o acciones judiciales en contra del Colegio, y
- 6) Expresarse injuriosa o irrespetuosamente, sea verbal o por escrito a funcionario y/o empleado público, colegiados y/o miembros del Colegio.
- 7) Procurarse clientes por medios incompatibles con la lealtad y ética profesionales.

Artículo 34.- RESPONSABILIDADES PROFESIONALES. La responsabilidad de los colegiados en el desempeño de su ejercicio profesional en forma individual o colectiva, o en relación de dependencia en el ámbito privado o público, es la determinada por la legislación aplicable en cada caso, siendo potestad del Colegio la fiscalización del adecuado ejercicio de la profesión respectiva, dentro de las competencias que esta Ley le reconoce en materia disciplinaria.

TÍTULO VI

DE LOS ARANCELES DE LOS PROFESIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ESCALAS

Artículo 35.- ESCALA ARANCELARIA. Los honorarios de los profesionales mencionados en el artículo 1º de esta Ley, se establecen de acuerdo a la escala que fije en forma anual la Asamblea del Colegio, en base a los siguientes parámetros:

- 1) El importe de los honorarios mínimos por cualquier actividad profesional será determinado por la Asamblea de acuerdo a los usos y costumbres; o en su caso se determinará por un arancel mínimo de acuerdo a las categorías profesionales por los servicios que los colegiados brinden a sus clientes y o comitentes.
- 2) Es obligación del comitente de los trabajos profesionales el pago de los honorarios de los colegiados.

Artículo 36.- INTERESES MORATORIOS. EL honorario devengado a favor del colegiado y no abonado genera un interés moratorio desde la fecha en que se debió abonar hasta la de su efectivo pago, igual a las tasas que fijan los Tribunales de la Provincia de Catamarca en las sentencias condenatorias del pago de sumas de dinero.

TÍTULO VII

DE LAS REGLAS DE ÉTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS DE ÉTICA

Artículo 37.- CONDUCTA ÉTICA PROFESIONAL. ESTABLÉCENSE como reglas éticas del ejercicio profesional, a los fines de esta Ley, al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que deben guiar la conducta de un profesional por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que se ejerce.

Artículo 38.- REGLAS DE ÉTICA PROFESIONAL. DETERMÍNANSE las siguientes reglas de ética profesional obligatorias para todos los matriculados del Colegio:

- 1) Todos los colegiados o matriculados, cualquiera sea su profesión, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la presente Ley.
 - 2) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional.
 - 3) Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados.
 - 4) Deben contribuir, con su conducta profesional, para que se forme y mantenga en la sociedad, un exacto concepto del significado de las profesiones involucradas en esta Ley, en especial en lo que hace a sus incumbencias.
 - 5) No ejecutar actos reñidos con la ética, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.
 - 6) No competir deslealmente con los demás colegiados.
 - 7) No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones estén reñidas con los principios básicos que inspiran esta Ley, o sus disposiciones expresas o tácitas.
 - 8) No conceder su firma a título oneroso o gratuito, o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente.
 - 9) No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales.
 - 10) Informar como profesional al comitente o mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar a su responsabilidad técnica en caso de reiteradas divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio.
 - 11) No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre.
 - 12) No sustituir al colega en labores iniciados por éste, sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las labores o mediare sanción disciplinaria.
 - 13) Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo.
 - 14) Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y probidad los asuntos del comitente.
- La Asamblea podrá crear nuevas tipologías de reglas de ética, a las ya enunciadas en este artículo, las que deberán ser

publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca por el término de tres (3) días, a partir de la cual tendrán vigencia.

Las reglas de ética que se mencionan en la presente Ley, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

TÍTULO VIII

DEL JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS PROFESIONALES

CAPÍTULO 1

DE LAS FALTAS A LAS REGLAS ÉTICAS

Artículo 39.- FALTAS A LA ÉTICA. Entiéndase por falta a la ética profesional, a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por esta Ley y las que se establezcan por resolución general de la Asamblea.

Artículo 40.- DE LAS TRANSGRESIONES Y LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Son causales de aplicación disciplinaria a los profesionales matriculados las siguientes:

- 1) Condena penal con sentencia firme.
- 2) Violaciones a disposiciones de esta Ley, al estatuto y a las Reglas de Ética Profesional.
- 3) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales.
- 4) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente Ley, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión.
- 5) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los profesionales mencionados en el artículo 1º de esta Ley.
- 6) El que hiciera abandono del ejercicio profesional sin previo aviso, excepto los casos de ejercicio profesional accidental.
- 7) El colegiado que no sufragare en tiempo de renovación de autoridades del Colegio, excepto cuando mediare causa justificada.

Artículo 41.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina del Colegio son:

- 1) Apercibimiento escrito u oral en presencia del Directorio del Colegio, por única vez.
- 2) Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo título ejecutivo la resolución firme del Tribunal de Disciplina.
- 3) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses.
- 4) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculcado tres (3) o más veces o en el supuesto establecido en el artículo 37 inciso 1) de esta Ley.

La sanción será aplicable en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.

Artículo 42.- REHABILITACIÓN. EL profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido para la actividad profesional hasta transcurridos dos (2) años a contar de la resolución firme dictada por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 43.- SUSPENSIÓN PREVENTIVA. En caso de dictarse resolución judicial de elevación de causa a juicio a un profesional indicado en el artículo 1º de esta Ley, el Tribunal de Disciplina podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación a intereses particulares de la población. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses.

CAPÍTULO 2

DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 44.- PROCESO DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO. EL juzgamiento de las faltas disciplinarias de los colegiados deberá realizarse de acuerdo a las siguientes reglas:

1) La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia. En el primer caso, detectado un hecho que prima facie constituya infracción, se procederá a labrar un acta en la que consten, bajo pena de nulidad:

a) La fuente de información del hecho.

b) La relación circunstanciada del hecho ilícito.

c) La indicación del o los autores y partícipes.

d) Las pruebas que hubieren sido recolectadas en el lugar de comisión del hecho o en otras circunstancias.

e) La norma presuntamente violada.

El acta será suscripta por el Presidente o uno de los vocales del Tribunal de Disciplina y constituye la base e inicio del proceso.

Cuando se inicie por denuncia, la misma deberá ser escrita y contener bajo pena de inadmisibilidad, el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autor, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante.

2) El Tribunal de Disciplina debe merituar la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos formales y de la seriedad de la misma.

3) Se deben asegurar -en todo el procedimiento- las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del colegiado acusado.

4) El Tribunal posee, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

5) El impulso procesal es de oficio y los plazos procesales se computarán por días hábiles; la no comparecencia del

acusado no suspende el proceso, el que continuará en rebeldía.

6) El plazo de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas no podrá ser superior a los sesenta (60) días.

7) La prueba es amplia, pudiendo el Tribunal rechazar la que sea evidentemente inconducente a la averiguación de la verdad de los hechos investigados o manifiestamente improcedente.

8) Previo al dictado de la sentencia se debe fijar una audiencia a los fines de que el denunciado pueda merituar la prueba diligenciada en el proceso.

9) La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a la sana crítica racional.

10) La disidencia de uno de los vocales debe fundarse por separado.

11) La sentencia debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa quede en estado de resolver.

12) Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado en fuerza mayor, el profesional condenado puede formalizar la oposición en el término de diez (10) días contados de la notificación del fallo.

13) El Tribunal contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo solicitarla al Ministerio de Gobierno o directamente a las autoridades policiales.

14) El Tribunal llevará un registro de las denuncias presentadas, así como las recusaciones y excusaciones.

Artículo 45.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. EL miembro del Tribunal que se encuentre afectado por una causal de inhibición prevista en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, debe excusarse de inmediato de entender en una causa.

La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el colegiado investigado, salvo que se trate de causales sobrevivientes, caso en el cual debe formularse en el término de tres (3) días de conocido el motivo o causa de recusación.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos (2) días. Si la causal es denegada el Tribunal, debidamente constituido, resolverá en forma inmediata, no pudiendo recurrirse su resolución.

En todos los casos de procedencia de la recusación o excusación, el Tribunal se integrará con los suplentes para el caso específico.

Artículo 46.- RECURSOS. La sentencia del Tribunal de Disciplina podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Catamarca, con excepción de los recursos jerárquicos y de revisión.

La interposición del recurso importa la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal de Disciplina.

Encontrándose firme la sentencia del Tribunal de Disciplina, si se hubiere dispuesto multa, el sancionado deberá abonarla en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de decretar la suspensión de la matrícula.

En los casos de suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional se notificará por edictos en diarios locales de masiva publicación, a los organismos que correspondieren, a sus comitentes, empleadores y toda aquella notificación que el Colegio determine, y se agregará copia al legajo personal del colegiado.

Artículo 47.- REVISIÓN JUDICIAL. De las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio, se podrá deducir acción contencioso administrativa por ante los tribunales competentes en los términos y formas prescriptas por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 48.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Cuando el hecho no configure delito penal la acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años, contados desde la medianoche del día en que se cometió el hecho si no se hubiese iniciado el procedimiento.

El inicio formal del procedimiento conforme lo previsto en el artículo 41, interrumpirá el curso de la prescripción, la cual operará ipso iure al transcurrir dos años sin que haya Sentencia del Tribunal de Disciplina.

Cuando el hecho imputado configure delito para la ley penal, la acción disciplinaria prescribe al prescribir la respectiva acción penal.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO ÚNICO

DE LA VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 49.- VIGENCIA DEL ARANCEL PROFESIONAL. Los aranceles profesionales que se fijan en la presente Ley o que se determinen por resolución de la Asamblea, serán de aplicación a las prestaciones profesionales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.

PARTE CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 50.- COMISIÓN ORGANIZADORA. En el plazo de 90 días a partir de la publicación oficial de la presente Ley, los profesionales mencionados en el Art. 1 que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos 1° a 6° del artículo 21, deberán designar de entre ellos y por ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia, una Comisión Organizadora de seis (6) miembros, avalada por la firma de al menos treinta (30) de los profesionales mencionados. Dicha Comisión, una vez aprobada por la IG PJ conforme al párrafo anterior, tendrá a su cargo la organización del Colegio Profesional con las siguientes obligaciones:

- 1) Elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Organizadora.
- 2) Administrar los fondos y rendir cuentas al finalizar su gestión, ad referendum de la I.G.P.J.
- 3) Confeccionar los padrones de los profesionales inscriptos, incluyendo los que se inscriban dentro de los noventa (90) días de entrar en vigencia esta Ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en la primera elección de autoridades.
- 4) Confeccionar una ficha tipo para el empadronamiento por orden alfabético de los profesionales.
- 5) Dentro de los sesenta (60) días posteriores a su constitución, convocará a una Asamblea Extraordinaria para la aprobación del estatuto que redactará la Comisión y para que fije la tasa de matriculación y cuota provisoria.
- 6) La convocatoria se hará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca y 2 diarios de mayor circulación, por tres (3) días y con una antelación no menor a treinta (15) días de la fecha de realización de la Asamblea.
- 7) Aprobados los estatutos por la Asamblea, convocará a la elección de autoridades del Colegio, a realizarse en un plazo no menor a treinta (30) días ni mayor a noventa (90) días.
- 8) Constituidas las autoridades del Colegio, cesarán las autoridades provisorias de pleno derecho.
- 9) La Comisión Organizadora presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas, y si la misma no fuere observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada de puro derecho y cesará la responsabilidad de la Comisión.

Artículo 51.- GASTOS DE EMPADRONAMIENTO. A los fines de la constitución y organización del Colegio, se fija una tasa de empadronamiento de Pesos Seis Cientos Cincuenta (\$ 650,00) a cargo de cada colegiado. El excedente que resulte, cubiertos los gastos de empadronamiento, citación a Asamblea, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará a la nueva administración del Colegio.

Artículo 52.- EMPADRONAMIENTO. EL empadronamiento equivale a la colegiación y el interesado deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 21 de la presente Ley y la Asamblea citada a los efectos, que fijará la tasa de matriculación y el modo de efectivización por el colegiado.

Artículo 53.- VIGENCIA DE LA LEY. La presente Ley entrará en vigencia a partir de los sesentas (60) del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 54.- De Forma.-

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Diputada MACARENA HERRERA.

FIRMANTES: Dip. PAOLA BAZAN – Dip. MARIA MACARENA HERRERA – Dip. SILVANA CARRIZO – Dip. STELLA MARIS BUENADER – Dip. SIMON HERNANDEZ – Dip. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA – Dip. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE.

g.v.
e.c
f.l